



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00051-00
Demandantes	:	Cristian Andrés López Vargas y Otros
Demandados	:	Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 20**

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

I. Antecedentes

1.1. La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, los señores **Cristian Andrés López Vargas, Luz Adriana López Vargas** actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **Paula Alejandra Rojas López; Brayan Esteban Rojas López y Duván Rojas López**, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

Declarar que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padece el señor CRISTIAN ANDRÉS LÓPEZ VARGAS, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Declarar que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales causados, por los hechos a que se contrae esta demanda, a los señores CRISTIAN ANDRÉS LÓPEZ VARGAS, LUZ ADRIANA LÓPEZ VARGAS, BRAYAN ESTEBAN ROJAS LÓPEZ, PAULA ALEJANDRA ROJAS LÓPEZ Y DUVÁN ROJAS LÓPEZ.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales, las siguientes sumas de dinero:

Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado \$2.370.516,93

Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro \$19.343.575,64

Perjuicios morales por la cantidad de \$54.686.940,00

Perjuicio por daño a la salud \$15.624.840,00

Que se condene en costas a la demandada.

1.2. Hechos

La parte demandante presentó como fundamentos fácticos, en síntesis, los siguientes:

- El señor Cristian Andrés López Vargas fue incorporado al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio el 12 de febrero de 2015, adscrito al Batallón de Artillería número 09 “TENERIFE”, en el departamento del Huila.
- El 20 de febrero de 2016, el soldado regular Duglar Francisco García Sánchez accionó su arma de dotación en contra del soldado Cristian Andrés López Vargas, causándole herida por esquirlas a la altura de la ingle.
- El 2 de noviembre de 2016, se realizaron los exámenes médicos de evacuación del soldado Cristian Andrés López Vargas por tiempo de servicio militar cumplido.
- Mediante Orden Administrativa de Personal número 2766 de 13 de diciembre de 2016, el Director de Personal de la entidad demandada ordenó el desacuartelamiento del señor Cristian Andrés López Vargas.

1.3. Contestación de la demanda

El apoderado judicial del Ejército Nacional allegó contestación a la demanda el 9 de octubre de 2018¹, en el que se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando que, si bien la mayoría de los hechos eran ciertos, no existía material probatorio suficiente (acta de junta médico laboral) para demostrar la existencia de alguna incapacidad por parte del señor Cristian Andrés López Vargas.

Admitió la ocurrencia de la agresión del soldado Duglar Francisco García Sánchez sobre el soldado Cristian Andrés López Vargas, pero añadió que las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho no eran suficientemente claras y, en consecuencia debían verificarse, pues la lesión se generó por una aparente discusión entre los soldados y era posible que el señor Cristian Andrés López Vargas hubiera tenido alguna injerencia en la respuesta del otro soldado, generando una culpa exclusiva de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad.

Además de señalar los riesgos propios de la actividad militar, solicitó llamamiento en garantía del soldado Duglar Francisco García Sánchez, en caso de una eventual condena en su contra.

II. Trámite procesal relevante

La demanda fue presentada el día 21 de febrero de 2018, y mediante auto del 11 de mayo de 2018 se admitió.

Por auto del 20 de febrero de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, haciéndose las precisiones de rigor a las partes. No obstante, era necesario adoptar una medida de saneamiento con anterioridad, dado que no se había decidido lo pertinente al llamamiento en garantía de la parte demandada, por lo que en auto de 28 de junio de 2019 se inadmitió el citado llamamiento del soldado Duglar Francisco García Sánchez y, por encontrarse extemporánea la subsanación del mismo, por providencia de 3 de febrero de 2020 se rechazó el llamamiento en garantía y se programó la audiencia inicial.

¹ Folios 62 a 69

El 5 de marzo de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial² y el día 16 de julio de 2020 se evacuó la audiencia de pruebas³. Se dispuso que en aplicación de lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez días siguientes a la audiencia.

III. Alegatos de conclusión

3.1. Cristian Andrés López Vargas

Mediante escrito de fecha 21 de julio de 2020⁴ la apoderada de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión, indicando que el daño se encontraba probado con la emisión del Acta de Junta Médica Laboral número 105665 del 29 de enero de 2019, documento idóneo para demostrar las lesiones sufridas con ocasión del servicio.

Así, el hecho de que su prohijado se encontrara cumpliendo con una carga del Estado, como es el servicio militar obligatorio, generaba un riesgo excepcional que no debía ser soportado por el conscripto y que generaba la imputabilidad, lo que a su vez causaba la responsabilidad patrimonial.

3.2. Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional

La parte demandada no allegó alegatos de conclusión.

IV. Consideraciones

4.1. Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. Problema Jurídico

El problema que debe resolver el Despacho en esta oportunidad, se concreta en determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las lesiones que sufrió el señor Cristian Andrés López Vargas el día 20 de febrero de 2016, consistentes en esquirlas por arma de fuego a la altura de la ingle por el accionar de uno de sus compañeros. Además, de debe establecer si se configuran los presupuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado por las lesiones sufridas por el señor Cristian Andrés López Vargas cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio o si, por el contrario, existe un eximente de responsabilidad.

4.3. Régimen Jurídico Aplicable

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado⁵, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a

² Folios 118 a 119

³ Archivo 04, expediente digital

⁴ Archivo 05, expediente digital

⁵ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra-patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; **ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de causalidad entre estos elementos, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad de que se trate.

4.4. Fundamento de la imputación de la responsabilidad del Estado en casos de muerte o lesiones a soldados conscriptos.

Para dilucidar si el daño resulta atribuible a la entidad demandada, es necesario señalar que el contenido obligacional de la prestación del servicio militar se encuentra previsto en la Ley 48 de 1993, norma que contempla el deber a cargo de todo varón mayor de edad de definir su situación militar, precisando las modalidades en que se ha de cumplir la mencionada carga.

La disposición normativa desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Carta Política, que impone a todos los colombianos el deber de “*tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas*”, sin que exista ninguna vinculación laboral, por lo que se ven en la obligación de soportar tal situación.

No obstante, la mencionada carga no es absoluta, en la medida que le asiste al Estado un deber de reintegrar a la persona que presta el servicio militar en las mismas condiciones en que fue incorporada; cuando ello no ocurre, surge la exigencia jurídica de reparar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución y demás normas que lo desarrollan, entre otras, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Partiendo de la anterior consideración, se colige que corresponde al demandante demostrar la existencia del daño y su ocurrencia durante la prestación del servicio militar obligatorio; entre tanto, a la entidad demandada, para exonerarse del deber de reparar, le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

4.5. Caso en concreto

La parte actora señaló que la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones que sufrió el señor **Cristian Andrés López Vargas**, durante la prestación del servicio militar obligatorio. De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará los elementos para determinar si la entidad demandada es responsable patrimonialmente por los hechos objeto de este medio de control:

4.5.1. El Daño Antijurídico

En el presente caso, está demostrado el daño sufrido por el soldado **Cristian Andrés López Vargas**, puesto que de acuerdo con la historia clínica aportada al proceso, por parte de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, en registro de fecha 20 de febrero de 2016, se extrae:

“ANAMNESIS

Motivo de Consulta: HERIDA POR ARMA FUEGO

Enfermedad Actual: PACIENTE DE 19 AÑOS DE EDAD REMITIDO DE SANIDAD MILITAR QUIEN ACCIDENTALMENTE ES HERIDO (sic) ARMA DE FUEGO EN REGIÓN PÚBLICA, CON POSTERIOR DOLOR A NIVEL DE REGIÓN INGUINO PERINEAL, POR LO CUAL REMITE”⁶.

Adicionalmente, el Informativo Administrativo por Lesiones fechado el 31 de marzo de 2016 indicó:

“(…) al verificar y por testimonio de el mismo [Cristian Andrés López Vargas] fueron hechos por el SLR GARCIA SANCHEZ DUGLAR FRANCISCO CC 1075301506 quien acciona el disparador de su arma de dotación fusil Galil calibre 5.56mm de forma imprudente contra el SLR LOPEZ VARGAS CRISTIAN ANDRES CC 1004491118 causándole herida por esquirlas metálicas a la altura de la ingle, luego de que el soldado García, hubiera cargado el arma de dotación sin ninguna autorización mientras se encontraban dialogando (...) le diagnosticaron herida por esquirlas de proyectil de arma de fuego en región inguino – perineal derecha, no equimosis perineal, testículos sin alteraciones”⁷.

Con fundamento en dicha afección, le fue practicada valoración consignada en el **Acta de Junta Médica Laboral número 105665 del 29 de enero de 2019**, que estableció como afecciones:

“DURANTE ACTOS DEL SERVICIO SUFRE HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO QUE OCASIONA TRAUMA EN REGIÓN INGUINOPERINEAL DERECHA CON TAC ABDOMINO PELVICO NORMAL Y DUPLEX ARTERIAL DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO QUE REPORTA IMAGEN HIPERCOGENICA DE 2MM CON ESQUIRLAS EN 3 DEDO DE MANO IZQUIERDA QUE REQUIRIÓ ESQUIRLECTOMIA EN NOVIEMBRE DE 2016”⁸

Lesiones que dejan como secuelas: **cicatrices traumáticas en economía corporal, con defecto estético leve sin limitación funcional** (folio 7, archivo 03, expediente digital).

Lo ya expuesto sirve para acreditar suficientemente la ocurrencia de un daño material, efectivo a la víctima, pero es también necesario referir a su faceta jurídica, como lo ha expuesto el Consejo de Estado:

“Como puede advertirse, el daño incorpora dos elementos: uno, físico, material, y otro jurídico, formal.

El elemento físico o material, consiste en la destrucción o el deterioro que las fuerzas de la naturaleza, actuadas por el hombre, provocan en un objeto apto para satisfacer una necesidad. El elemento formal, por su parte, se verifica en el plano jurídico, sí y solo sí, se acreditan los siguientes supuestos adicionales al elemento material:

- a) Que la lesión, recaiga sobre un interés jurídicamente tutelado;
- b) Que la lesión no haya sido causada por la propia víctima;
- c) Que la lesión tenga consecuencias ciertas, en el patrimonio económico o moral de la víctima;
- d) Que no exista un título legal conforme al ordenamiento constitucional, que justifique, que legitime la lesión al interés jurídicamente tutelado (en abstracto), esto es, que la víctima no esté jurídicamente obligada, en las condiciones particulares y concretas en que sufrió la lesión, a soportar sus consecuencias”⁹.

⁶ Folio 39, archivo 02, expediente digital.

⁷ Folio 24, archivo 01, expediente digital.

⁸ Folio 7, archivo 03, expediente digital.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia dictada en medio de control Reparación Directa con radicación 19001-23-31-000-2004-00669-01(43085). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

Ahora bien, se encuentran entonces definidas las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos, a saber, 20 de febrero de 2016 en la Base Militar Cerro Neiva; respecto de las circunstancias de modo, es pertinente recalcar que de las pruebas allegadas al expediente se extrae que la lesión causada al soldado Cristian Andrés López Vargas fue accidental y no provocada por él, pues esto no se demostró en el curso del proceso. En efecto, si bien en la audiencia inicial el apoderado de la demandada solicitó el decreto de los documentos de la eventual investigación disciplinaria en contra del soldado Duglar Francisco García Sánchez, lo cierto es que no se tuvo noticia de haberse adelantado la misma. en este sentido, se resuelve el primer punto del problema jurídico planteado.

4.5.2. Imputabilidad

En el caso objeto de estudio se observa que en el Acta de Junta Médica Laboral número 105665 del 29 de enero de 2019, se indicó:

“D. Imputabilidad del Servicio

AFECCIÓN-1 OCURRIO EN EL SERVICIO Y POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (B)(AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 0/2016”¹⁰.

Por lo tanto, las afecciones que causaron las lesiones al soldado **Cristian Andrés López Vargas**, resultan imputables a la entidad demandada pues ocurrieron mientras prestaba su servicio militar obligatorio y en desarrollo de actividades propias del servicio, tal y como se observa de la citada Acta de Junta Médico Laboral.

Se tiene entonces que las lesiones sufridas por el referido habrían sido causadas mientras se encontraba expuesto al riesgo propio del servicio militar en tanto cumplía con este deber constitucional, que, contrario a lo afirmado por la entidad demandada, no resulta ajeno a la actividad o servicio que causó el daño, por cuanto es producto de las actividades, las cuales son propias del servicio militar obligatorio.

Por último, se tiene acreditado que el soldado sufrió las lesiones mientras prestaba su servicio militar obligatorio, pues se dio en el lapso comprendido entre el 12 de febrero de 2015 y el 13 de diciembre de 2016, de manera que se infiere que la citada lesión por esquivar de arma de fuego se presentó dentro del tiempo que duró el servicio militar obligatorio.

De manera que el quebrantamiento en la salud que sufrió el señor **Cristian Andrés López Vargas**, es imputable a la entidad demandada, pues el Estado contribuyó a la generación del daño, al permitir que se presentara una ruptura del equilibrio de las cargas públicas que debía soportar como ciudadano obligado a prestar el servicio militar obligatorio.

Así mismo, es importante precisar que la lesión fue clasificada en la Junta Médica Laboral como afección ocurrida por causa y razón del servicio, a partir de lo cual se infiere con claridad que devino de las actividades propias de la actividad castrense. Así las cosas, queda solucionado en su totalidad el problema jurídico del presente litigio.

V. Liquidación de perjuicios

5.1. Perjuicios Materiales

El demandante **Cristian Andrés López Vargas** solicitó el reconocimiento de perjuicios

¹⁰ Folio 8, archivo 03, expediente digital.

materiales como víctima directa en la modalidad de lucro cesante en los períodos debido o consolidado y futuro.

El Despacho debe precisar que **NO RESULTA VIABLE** el reconocimiento dichos perjuicios por las siguientes razones:

El Despacho no desconoce que se allegó Acta de Junta Médica Laboral número 105665 del 29 de enero de 2019, que determinó una pérdida de la capacidad laboral del demandante del 10%, proveniente de unas lesiones por esquirlas de arma de fuego, que dejaron como secuela unas cicatrices de acuerdo con el examen médico. Debe ponerse de presente, que en esta se estableció que dicha afección no dejó ninguna secuela funcional.

Así mismo debe ponerse de presente que si el actor fue declarado **NO APTO** para la actividad militar, en el presente asunto lo que se dictamina como no apto para actividad militar, no puede asociarse al ámbito ordinario laboral por cuanto unas cicatrices con leve defecto estético no afectan el desarrollo laboral de una persona. Además, consta en la citada Acta médica que:

“PUEDE REALIZAR ACTIVIDADES EN LA VIDA CIVIL DE ACUERDO A EVALUACIÓN OCUPACIONAL ”¹¹

Por lo tanto, debe ponerse de presente que, no se encuentra en discusión el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral para la actividad militar, del 10%, sino por el contrario, se encuentra en discusión, que dicho porcentaje no lo es para el ámbito ordinario laboral, y que si hubiese acreditado por la parte actora que la secuela de cicatriz atenta con el desarrollo laboral de una persona.

Por lo anterior, si bien debe ponerse de presente que la jurisprudencia ha dado valor, a las valoraciones realizadas bajo el Decreto 94 de 1989 debe tenerse en cuenta que a diferencia del Decreto 1507 de 2014, las valoraciones que se realizan con estos manuales de calificación, difieren sustancialmente y se diferencian en que en el primero de estos únicamente se atiende al ámbito de la lesión y se deja de lado la valoración que pueda tener la incidencia de la lesión en los ámbitos comportamentales y sociales que se deben tener en cuenta al momento de establecer el grado de afectación, que pueda tener en el ámbito ordinario laboral. En esta medida debe ponerse de presente que, el decreto 94 de 1989 se instituyó para efectos de reconocer acreencias a favor de miembros de la fuerza pública y en presente caso no se encuentra acreditado que el señor **Cristian Andrés López Vargas** en principio tuviera como propósito de vida continuar con la carrera militar y que dicha afección afectara su ámbito ordinario laboral.

Al respecto, téngase como referencia lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 6 de agosto de 2020, en proceso con radicación 1100133360362015000015801, al resolver apelación en un tema similar al presente, se consideró que bajo las reglas de la sana crítica y la experiencia, en caso de causación de cicatrices leves, estas no generan limitación funcional alguna, puesto que no afectan el desarrollo o varían las condiciones laborales que se tuvieren previo a desarrollar el servicio militar obligatorio.

5.2. Daño moral

Estando demostrada la ocurrencia de la lesión y las circunstancias en que se produjo, encuentra el Despacho como probado el daño moral sufrido por el demandante en su

¹¹ Folio 8, archivo 03, expediente digital.

calidad de víctima directa.

Por tanto, habría de aplicarse lo dispuesto por el Consejo de Estado¹², quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación para la liquidación de perjuicios morales, frente a la indemnización por el perjuicio moral deben reconocerse a la víctima directa y a sus familiares en caso de lesiones personales y estableció que para su liquidación se debe valorar la gravedad de la lesión reportada conforme a los siguientes rangos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES ¹³					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva de segundo grado de consanguinidad	Relación afectiva de tercer grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva de cuarto grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En este caso, para efectos de tasar los perjuicios solicitados, no se dará valor a lo consignado en el Acta de Junta Médica Laboral número 105665 del 29 de enero de 2019, correspondiente al **10%**, pues el Despacho considera prudente señalar que dicha valoración no recoge todos los ámbitos comportamentales en un entorno ordinario laboral.

Al respecto, es preciso indicar que el Consejo de Estado precisó lo siguiente frente al tema en particular:

*“(...) [A] pesar de que la autoridad judicial encontró acreditado que la lesión abdominal del [actor] se causó durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo, la cual le generó una disminución de capacidad laboral del 23%, se abstuvo de ordenar la reparación integral del daño antijurídico, con lo cual impidió la efectividad de la justicia material. La decisión adoptada por el Tribunal obedeció a que en su criterio el Acta de la Junta Médica Laboral no daba cuenta de la pérdida de capacidad laboral en el ámbito civil, es decir, por fuera de la actividad militar (...) **[E]s indiscutible que no puede equipararse la valoración de la capacidad psicofísica que realiza la Junta Médica Laboral Militar o de Policía a uno de los miembros de la Fuerza Pública, a la que realiza la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, puesto que los primeros requieren de***

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31.772

¹³ Montos en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes

*especiales aptitudes físicas para prestar el servicio, ello, en consideración a la naturaleza propia de sus labores. Interpretar la norma de manera distinta, implica dar por sentado que basta con tener las mismas condiciones físicas de cualquier persona para ser incorporado y permanecer en el servicio de la Fuerza Pública. Dichas estas consideraciones, no queda duda que el Acta de la Junta Médica Laboral emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, determinó la pérdida de capacidad laboral del [actor] en relación con su vida como militar. No así con ocasión de su vida en el ámbito ordinario (...)*¹⁴.

Conforme lo anterior es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El Juzgado observa que la sentencia de unificación dice que ***“deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos”***. Y agrega: ***“La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso”***. Como se observa, de ninguna manera exige acreditar un porcentaje de incapacidad laboral, razón por la cual un dictamen pericial no es indispensable para valorar la gravedad o levedad de la lesión, que es el referente de la liquidación del perjuicio moral.
2. Estando demostrada la ocurrencia de cicatrices múltiples en economía corporal con leve defecto estético sin limitaciones funcionales, a causa de las lesiones por esquirlas de arma de fuego, ocurridas al señor Cristian Andrés López Vargas, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, el Despacho encuentra probado el daño moral sufrido por el demandante en su calidad de víctima directa, lo anterior, teniendo en cuenta que en caso de lesiones el Consejo de Estado ha presumido la causación de perjuicios morales.
3. Igualmente, la Corporación ha dicho que hay casos en los cuales ***“las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona”***. Con todo, la cuantificación de los perjuicios morales derivados de lesiones debe ser definida por el juez, de manera proporcional al daño sufrido.
4. Agregado a lo anterior también, el Consejo de Estado ha precisado que: el juez debe tasar estos perjuicios con base en la facultad discrecional que le es propia. Esa facultad está “regida por los siguientes parámetros: a) la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación (...) mas no de restitución ni de reparación; b) **la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998;** c) **la determinación del monto se sustenta en los medios probatorios que obran en el proceso, y relacionados con las características del perjuicio;** y d) *debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad*¹⁵”.
5. El Despacho pone de presente que en asuntos similares con lesiones leves, en los que las personas han sido objeto de valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez bajo el Decreto 1507 de 2014 (ver expediente 11001333603620150024200), se estableció que las cicatrices por si solas no generan disminución de la capacidad laboral, pues este tipo de lesiones no dejan

¹⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Sentencia de Tutela de 27 de Junio de 2019 en proceso con radicación número 11001-03-15-000-2018-02795-01. Actor: Julián Andrés Flórez Jiménez. Demandado: Tribunal Administrativo De Cundinamarca.

¹⁵ Véanse, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias Exps. 27136 y 33504 de 2014.

secuelas funcionales y no se califica la parte estética a menos que se afecte la cara o se genere restricción articular, lo que no se presentó en el caso bajo estudio.

6. Así las cosas, en aras de realizar una reparación integral¹⁶ y en equidad ante esa deficiencia probatoria por parte de la parte actora, y teniendo en cuenta el daño antijurídico que sufrió el señor **Cristian Andrés López Vargas**; el Despacho con aplicación del arbitrio judicial y de acuerdo a la intensidad del daño en el presente asunto, reconocerá la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor del demandante que se entenderán vigentes a la fecha de firmeza de esta sentencia, por cuanto el propio Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2014, adujo que el reconocimiento y la tasación del daño no se limitan a:¹⁷ **“constatar el porcentaje certificado de la pérdida de capacidad laboral, sino que deben tener en cuenta las consecuencias de la enfermedad, el accidente o, en general, el hecho dañino, que reflejen alteraciones en el comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven su situación, como los casos estéticos o lesiones sexuales, que difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad”**.
7. En sintonía con lo expuesto, respecto de los familiares de la víctima aquí demandantes, se reconocerán las siguientes sumas de dinero, vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

Luz Adriana López Vargas	1 SMLMV
Brayan Esteban Rojas López	0,5 SMLMV
Paula Alejandra Rojas López	0,5 SMLMV
Duván Rojas López	0,5 SMLMV

5.3. Daño a la salud

De la revisión del material probatorio obrante en el expediente, se concluye que las lesiones que sufrió el señor **Cristian Andrés López Vargas** no le generaron detrimento a su salud como daño a ser indemnizado o por lo menos la parte actora no acreditó que se le hubieran causado secuelas distintas a un defecto estético. Así mismo, tampoco se evidencia una pérdida funcional o anatómica.

Tampoco se acreditó que el demandante, por el mencionado defecto estético, se viera afectado psicológicamente, presentando situaciones como baja auto estima, frustración o depresión, o que le impida disfrutar de placeres cotidianos de los que antes gozaba y ahora, como consecuencia de la lesión, ya no puede. Así mismo, tampoco el Despacho encuentra que se haya aportado prueba médica alguna que estableciera que el tratamiento suministrado al actor por las lesiones sufridas por las esquiras le generen algún tipo de secuela en el futuro.

En este orden de ideas, al no encontrarse acreditado el daño a la salud, el Despacho considera que en el presente caso no es posible reconocer este perjuicio, por lo que se negará.

¹⁶ Artículo 16 de la Ley 446 de 1998 dispone que “dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, **atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales**”.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 9 de octubre de 2014, Exp. 29033. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias de 28 de agosto de 2014, Exps. 31170 y 28832.

VI. Costas y agencias en derecho

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 del artículo 5°, fijándose para los procesos declarativos de primera instancia con cuantía, entre el 3% hasta el 10% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, dependiendo la cuantía.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandada intervino en el trámite procesal; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional por los perjuicios de los cuales fue objeto la parte actora con ocasión de las lesiones que sufrió **CRISTIAN ANDRÉS LÓPEZ VARGAS**, mientras prestó el servicio militar obligatorio, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por perjuicios morales:

- A favor de **Cristian Andrés López Vargas** suma equivalente a **un (1) salario mínimo legal mensual** vigente al momento de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de **Luz Adriana López Vargas** suma equivalente a **un (1) salario mínimo legal mensual** vigente al momento de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de **Paula Alejandra Rojas López** suma equivalente a **cero punto cinco (0,5) salarios mínimos legales mensuales** vigentes al momento de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de **Brayan Esteban Rojas López** suma equivalente a **cero punto cinco (0,5) salarios mínimos legales mensuales** vigentes al momento de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de **Duván Rojas López** suma equivalente a **cero punto cinco (0,5)**

salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada Ejército Nacional, las cuales se fijan en el 3% del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en la presente sentencia.

QUINTO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

SEXTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los correos electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co patriciaromeroabogada@hotmail.com

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92108a5113d01fb41de1c14f4e39e99d7273d7739de2149a8631f6b6893eeb85**

Documento generado en 31/03/2022 06:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>